



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 008-2008-DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

Lima, nueve de agosto de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Cesar Talledo Tang contra la resolución número cuarenta y cinco emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez del Quinto Juzgado Civil de Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que en mérito a la resolución con la que se sanciona al magistrado recurrente se le atribuye haber vulnerado el artículo cinco, inciso dos, del Código Procesal Constitucional, el cual precisa taxativamente que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, de modo que existiendo la vía del proceso laboral ordinario para las controversias de carácter individual privado para resolver el petitório admitido por el juez investigado, no debió darse trámite a la demanda; además, habría inobservado y procedido contra lo resuelto por el Tribunal Constitucional con calidad de precedente vinculante a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0206-2005-PA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día veintidós de diciembre de dos mil cinco, resolución que precisa que las pretensiones laborales deben ser conocidas en la vía del proceso ordinario laboral para las controversias de carácter individual privado, como la del caso materia de pronunciamiento;

**Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 008-2008-DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

-Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno, doscientos nueve y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no le es favorable al investigado en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el magistrado investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas novecientos cincuenta y seis a novecientos sesenta y uno argumenta que en el procedimiento administrativo sancionador se debe observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y presunción de licitud; que el precedente vinculante del Tribunal Constitucional derivado del Expediente N° 0206-2005-PA/TC, prevé que el amparo deviene en la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluido la reposición cuando la reposición se funda en un despido incausado, fraudulento o nulo, y en el caso materia de investigación es despido fraudulento, al habersele imputado hechos falsos, inexistentes y no probados a la demandante Manuela Inocenta Portales Pairazamán; además que cumplió con motivar y justificar adecuadamente su competencia observando el precedente vinculante antes referido; asimismo, invoca el derecho que tienen los magistrados con relación a la independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; **Quinto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que la señora Manuela Inocenta Portales Pairazamán mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil siete formula demanda de amparo contra la Universidad San Pedro, demanda que es admitida por el juez Julio Cesar Talledo Tang con fecha veintitrés de enero del mismo año -ver fojas quince del anexo A-, asimismo concede la medida cautelar solicitada por la accionante mediante resolución de fecha seis de febrero de dos mil siete -ver fojas ciento treinta y cuatro del anexo A-, ordenando la suspensión de la Carta de Despido N° 88/07 de fecha nueve de enero de dos mil siete y provisionalmente se dispone su reincorporación inmediata a su centro de trabajo, en el mismo cargo, nivel y categoría; por lo que de la revisión de la referida carta de despido se evidencia la existencia de hechos controvertidos sobre las circunstancias del despido, como son el "incumplimiento e inobservancia del Reglamento Interno



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 008-2008-DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

de trabajo", "actos de violencia física contra las personas" y "la dilucidación de toma de rehenes dentro del trabajo"; hechos que no podrían ventilarse en vía de amparo, dado que ello supondría la actuación de medios probatorios, por lo que la referida pretensión debió canalizarse a través del proceso ordinario laboral, de conformidad con el artículo quinto, inciso segundo, del Código Procesal Constitucional y el octavo considerando del precedente vinculante de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivado del Expediente 0206-2005-PA/TC que señala: "(...) cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos"; **Sexto:** Asimismo, se puede apreciar que el magistrado investigado al admitir a trámite la referida demanda de amparo, no justificó ni motivó el porque de la admisión en la vía residual, habiéndose limitado a señalar como único argumento que el juzgado es competente para conocer dicha acción, por haberse violado el derecho constitucional al trabajo, vulnerándose el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política e infraccionando fundamentalmente la normativa referida en el párrafo anterior; por lo que con relación a la medida cautelar corresponde el mismo análisis -la necesidad de una etapa probatoria previa-; sin embargo, si bien el magistrado investigado debe ser pasible de sanción disciplinaria, consideramos excesiva la sanción impuesta; debiendo tenerse en cuenta al momento de su graduación, además de lo expuesto precedentemente el principio de razonabilidad previsto en el numeral uno punto seis del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula -entre otros- que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atributiva y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; asimismo, por el principio de proporcionalidad contenido en el numeral diecinueve del artículo seis del actual Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, según el cual la sanción disciplinaria debe ser proporcional a la gravedad de los hechos, las condiciones personales de los investigados, así como las circunstancias de su comisión; por ende, convergen de los recaudos indicios suficientes que acreditan negligencia inexcusable por parte del magistrado impugnante; **Sétimo:** Que, estando a lo precedentemente expuesto, en el presente caso materia de investigación se amerita una adecuada graduabilidad en la sanción a imponer al magistrado investigado, reformando la sanción de suspensión que se le impusiera, por el de multa en un cinco por

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 008-2008-DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

ciento de su remuneración total mensual; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría; **RESUELVE: Revocar** la resolución número cuarenta y cinco emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber al magistrado Julio Cesar Talledo Tang, por su actuación como Juez del Quinto Juzgado Civil de Chimbote, Corte Superior de Justicia del Santa; la misma que **reformándola** se le impone la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración total mensual; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General